



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Toda persona que sufre lesiones, maltrato físico o psíquico susceptibles de crear una situación de riesgo para la salud psicofísica del individuo, por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar los hechos al magistrado de jurisdicción más cercana, quien se hará cargo o girará inmediatamente al Juez correspondiente si no fuera de su competencia, con independencia de la articulación de toda otra pretensión. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Artículo 2°.- Cuando las víctimas estuvieran impedidas de hacerlo o fueran menores o incapaces, ancianos o discapacitados los hechos deberán ser denunciados por el Ministerio Pupilar, los servicios asistenciales, sociales y educativos, los profesionales de la salud y toda persona que tome conocimiento o tenga sospechas fundadas de los hechos mencionados en el inciso anterior. Los denunciantes no tendrán calidad de parte en el proceso, asumiendo la representación procesal el Ministerio Pupilar si correspondiere, pero podrán efectuar presentaciones tendientes a comprobar la existencia de los hechos denunciados.

Las personas que por esta ley tienen el deber de denuncia, deberán hacer la pertinente presentación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocido el hecho. Asimismo los particulares tendrán igual cargo.

Se presume la buena fe de la persona que efectúa la denuncia del hecho por lo que no podrá ser demandada civil o criminalmente por tal acto, salvo prueba en contrario.

Artículo 3°.- El Juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares conexas con la situación denunciada si se ha creditado sumariamente la verosimilitud de los hechos:

- a) Ordenar la exclusión de la vivienda donde habita el grupo familiar, de quien el Juez considere conveniente, si halla que la continuación de la convivencia significara un riesgo para la integridad física o psíquica de alguno de sus integrantes. La



Legislatura de la Provincia de Río Negro

duración de la medida será determinada por el Juez según las circunstancias del caso.

- b) Con el objeto de evitar la repetición de actos de violencia y el resguardo de la integridad psíquica, emocional física de la víctima, el Juez podrá prohibir el acceso del denunciado, tanto al domicilio de quien fue la víctima de los hechos puetos en su conocimiento, como a su lugar de trabajo o estudio. Podrá igualmente prohibir que el denunciado realice actos de perturbación o intimidación de alguno de los integrantes del grupo conviviente. El Juez establecerá la duración de la medida, de acuerdo a los antecedentes de la causa.
- c) Decidir el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso de dicha vivienda, al supuesto agresor.
- d) En caso de que la víctima fuera un menor, incapaz, discapacitado o anciano desvalido, el Juez podrá otorgar la guarda protectora provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuese necesaria para la seguridad psicofísica de los mencionados y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. Asimismo tomará los recaudos indispensables para preservar la salud psicofísica del menor, incapaz, discapacitado o anciano. esta atribución del Magistrado es sin perjuicio de las demás facultades acordadas al Juez por el artículo 14 de la ley n° 10903 para el supuesto de que los hechos fueren investigados en sede penal.
- e) Decretará las demás medidas provisionarias relativas a alimentos, tenencia y régimen de visitas que resulten procedentes o adecuadas a las circunstancias del caso.

En todos los casos en que el Tribunal adopte medidas respecto del menor incapaz o discapacitado deberá agotar todos los recursos para que aquel permanezca en su hogar. En este caso el Juez puede adoptar disposiciones de control, designando a una persona para que supervise y apoye a la familia por un plazo determinado. Debe procurarse que las medidas a adoptar cuenten con la aceptación de los padres guardadores e incluso, de la propia víctima cuando se trate de menores que han alcanzado un cierto grado de madurez.

Artículo 4°.- En todos los casos el Juzgado requerirá un diagnóstico de interacción familiar por un equipo transdisciplinario (psicólogos, asistentes sociales, médicos, psicopedagogos, antropólogos sociales y todo otro profesional especializado) especializado en la temática y que el Juez



Legislatura de la Provincia de Río Negro

designará de oficio, pudiendo el Magistrado o Tribunal, o las partes, solicitar otros informes técnicos y/o valerse de otros medios de prueba. El Juez establecerá los daños físicos, psíquicos y emocionales sufridos por la víctima, la situación de peligro y riesgo social en que se encuentra.

Artículo 5°.- Ante la comprobación de los hechos denunciados o del incumplimiento de las órdenes emitidas, el Juez determinará la asistencia del agresor y el grupo familiar a programas educativos o terapéuticos, por el tiempo que considere necesario, basado en los dictámenes de los expertos, sin perjuicio de adoptar alguna o varias de las siguientes medidas complementarias, según las circunstancias del caso:

- a) Amonestación por el acto cometido.
- b) Multas pecuniarias destinadas a programas de prevención y tratamiento de las situaciones de maltrato cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial de la persona agresora, el que no podrá ser inferior a un salario mínimo vital y móvil, ni mayor a cien (100).
- c) Realización de trabajos comunitarios durante los fines de semana, cuya duración se determinará conforme a la evolución de la conducta del agresor, entre un mínimo de un (1) mes y un máximo de un (1) año.
- d) Comunicación de los hechos de violencia denunciados a la asociación profesional, sindical u organización intermedia a la que pertenezca la persona agresora.

Artículo 6°.- Durante el transcurso de la causa, y después de la misma por el tiempo que se juzgue prudente, el Juez deberá controlar el resultado de las medidas y decisiones adoptadas, a través de la comparencia de las partes al juzgado con la frecuencia que se ordene y mediante la intervención de asistentes sociales y especialistas.

Artículo 7°.- Los funcionarios policiales y los Organismos e Instituciones a los cuales acudan las personas afectadas, tienen la obligación de informar sobre los recursos legales existentes frente a los hechos de violencia doméstica.

Artículo 8°.- La presentación de la denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal, con o sin patrocinio letrado. Para la sustanciación del proceso las partes deberán contar con asistencia letrada, la que podrá solicitarse al Defensor de Pobres y Ausentes u organización intermedia que ofrezca sus servicios. En el escrito inicial y subsiguientes la persona interesada podrá petitionar las medidas cautelares de urgencia conexas con el hecho mismo.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 9°.- El procedimiento será sumarísimo, verbal y actuado. El Juez fijará una audiencia, que tomará personalmente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocer los hechos, sin perjuicio de la adopción previa de las medidas a que se refiere el artículo 3°, citará a la víctima y presunto agresor, quiénes están obligados a comparecer bajo apercibimiento de ser llevados por la fuerza pública, siendo pasibles de las sanciones disciplinarias que fije el tribunal.

Artículo 10.- De las denuncias que se presenten se dará participación al Centro de Atención Integral de la Violencia Familiar y del Abuso de Poder de la jurisdicción donde se haya efectuado la denuncia.

Artículo 11.- Los antecedentes y documentación correspondiente a los procedimientos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las audiencias serán privadas.

Artículo 12.- Los Tribunales actuantes llevarán estadísticas de los casos presentados, características sociodemográficas de las partes, naturaleza de los hechos y resultados de las medidas adoptadas.

Artículo 13.- La presente Ley es de aplicación obligatoria para todos los casos de la materia objeto de la presente.

Artículo 14.- De forma.